

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2011 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN ALONSO TORO JARAMILLO	PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO PENSIONADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/06/2022	
180013333001 2018 00702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN EMILIA ARENAS DE RODRIGUEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 02 de AGOSTO a las 9:00 de la mañana	21/06/2022	
180013333001 2021 00449	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY ALVAREZ CUELLAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Auto concede recurso de apelación	21/06/2022	
180013333002 2013 00304	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DEIRO GUZMAN CONO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/06/2022	
180013333002 2013 00810	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- INFANTERIA DE MARINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS Contradiccion Dictamen- 10 de AGOSTO de 2022 a las 9:00	21/06/2022	
180013333002 2014 00114	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY - GARCIA RMAIREZ	NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por pago	21/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LARA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/06/2022	
180013333002 2019 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Da traslado dictamen pericial	21/06/2022	
180013333002 2019 00712	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GILDARDO DIAZ MILLAN	EJÉRCITO NACIONAL	Auto requiere DESISTE DE PRUEBAS Y ORDENA AL DEMANDADO CONSTITUIR APODERADO	21/06/2022	
180013333002 2020 00037	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERNESTO MUNEVAR MEZA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA Y PONE EN CONOCIMIENTO	21/06/2022	
180013333002 2020 00038	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMELINDA MOTTA LOZADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS - 9 de AGOSTO de 2022 a las 2:00	21/06/2022	
180013333002 2020 00137	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORIFEL TORRES PEREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS - 10 de AGOSTO de 2022 a las 10:30	21/06/2022	
180013333002 2020 00140	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ALEJANDRA AMOTERGUI VILLA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS - 10 de AGOSTO de 2022 a las 9:30	21/06/2022	
180013333002 2020 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE NER LEÓN ZEA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	21/06/2022	
180013333002 2020 00267	EJECUTIVOS	HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición NO REPONE Y RECHAZA APELACION	21/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto requiere REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE FLORENCIA	21/06/2022	
18001333002 2020 00407	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIZETH YURIETH ARIAS LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	21/06/2022	
18001333002 2020 00416	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO TULIO MUÑOZ TORRES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	21/06/2022	
18001333002 2020 00424	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ESE SOR TERESA	Auto niega medidas cautelares	21/06/2022	
18001333002 2020 00432	EJECUTIVOS	OSCAR-AUGUSTO-SOTOMAYOR-URIBE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION	21/06/2022	
18001333002 2020 00548	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/06/2022	
18001333002 2021 00137	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ANTONIO BARRIOS PEREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Traslado alegatos	21/06/2022	
18001333002 2021 00145	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto suspende proceso	21/06/2022	
18001333002 2021 00467	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAMES LACHE LUNA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Resuelve Suspensión Proceso NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO	21/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00467	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAMES LACHE LUNA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	21/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/06/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BERTHA LIBIA RIOS DE TORO Y OTRO
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00320-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de sentencias emitidas por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

BERTHA LIBIA RIOS DE TORO y **MARTÍN ALONSO TORO JARAMILLO**, obrando a través de apoderado judicial, solicitan la ejecución en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, y la sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, Despacho de Descongestión, dentro del proceso de la referencia.

En estudio preliminar este juzgado advirtió que no se acreditaba haberse conferido el poder al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ mediante mensaje de datos, o haberse realizado presentación personal del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; falencia que fue subsanada mediante memorial con anexos, obrante a ítem 31 del estante digital, donde se adjunta los poderes con la diligencia de autenticación.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.¹
- Sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, Despacho de Descongestión.²
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.³

Así mismo, para determinar la suma a ejecutar, el Juzgado, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, corrió traslado de la demanda a la Profesional Universitaria- Contador Público, adscrita a esta jurisdicción para efectuar la liquidación⁴; por lo que la profesional allega al expediente la respectiva liquidación.⁵

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo*

¹ Ver folios 37 a 47 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 52 a 64 del ítem 02 del estante digital.

³ Ver folio 67 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver ítem 14 del estante digital.

⁵ Ver ítem 25 del estante digital.

contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es exigible y expresa, tal como se desprende de la providencia aportada como título ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P. Además, es clara al ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, y que, si bien se trata de una condena en abstracto, la misma es determinable, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En el caso *sub examine*, la sentencia de segunda instancia que se ejecuta indica en su ordinal segundo:

“SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO, el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MARTÍN ALONSO TORO JARAMILLO y BERTHA LIBIA RIOS, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, por favorabilidad, a partir del 28 de mayo de 1983, día siguiente a la muerte del CD (P) TORO RIOS, pero las mesadas causadas serán pagadas a partir del 15 de septiembre de 2007, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia”.

En liquidación realizada por el profesional- Contador Público adscrito a esta jurisdicción se tienen los siguientes valores:

- Las diferencias indexadas desde la ejecutoria de la providencia a febrero de 2015 por un monto de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$62.518.396).
- Las diferencias desde el 14 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2016 por un monto de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.145.753).
- Los intereses causados desde el 14 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2022 por valor de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL ONCE PESOS (\$123.221.011).

En cuanto al estudio de caducidad, se tiene que la sentencia de segunda instancia quedó en firme el 14 de febrero de 2015, según constancia de ejecutoria, y que de acuerdo al inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., la misma resulta exigible contados diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, esto es el 14 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de ejecutoria de cinco (5) años que dispone el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que al ser radicada la solicitud de ejecución el 27 de agosto de 2020, la misma se encuentra dentro del término legal para iniciarse el proceso ejecutivo.



Por lo anterior, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y a favor de **BERTHA LIBIA RIOS DE TORO** y **MARTÍN ALONSO TORO JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$62.518.396) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado por las diferencias indexadas desde la ejecutoria de la providencia que se ejecuta a l 13 de febrero de 2015.
- Por **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.145.753) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado por las diferencias desde el 14 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2016.
- Por **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL ONCE PESOS (\$123.221.011)**, por concepto de intereses causados desde el 14 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2022.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: RECONOCER Personería jurídica para actuar como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia al abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.522.196 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 158.3718 del C.S. de la J.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cccddde497021e012a1b482f98af12d8f60d58bcc5ee508a9f5ff0cc0d2dc56b**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS
fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00467-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allega memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 01 de agosto de 2022 argumentando que, debido al alto número de obligaciones por pago de sentencias, el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta insuficiente, por lo que se ha proyectado, de acuerdo al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, pagar dichas obligaciones junto con los intereses, el 31 de julio de 2022.

Como marco de la suspensión del proceso por solicitud de las partes, el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

En el caso en concreto, la solicitud de suspensión solo es presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, sin obrar acuerdo de la misma por la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no encuentra procedente decretar la misma por no reunir los presupuestos procesales dispuestos en la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **NEGAR** la suspensión del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425d7e1bc5409f0505d6579dba24b4cd729898821916dc0dcb2e77c22ec7586**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS
fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00467-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda¹, en el cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “*imposibilidad de efectuar pago y cumplimiento solicitado*”, “*la inembargabilidad*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Resaltado y subrayado por el Juzgado).

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente es rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 08 de noviembre de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

¹ Ver ítem 18 del estante digital.



CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.849 de Florencia, Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a ítem 20 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7ac68678decfc26e1aae5cd4b2d01e661196c017a21eace36223ab55a2d54**
Documento generado en 21/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
jsanchez@equipolegal.com.co
EJECUTADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00304-00

Según constancia secretarial que antecede, la ejecutada presentó escrito de contestación¹ donde, si bien, se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones, y presenta oposición señalando vulneración al debido proceso de pago de sentencias, inobservancia al derecho de turno y sobre la condena en costas, no propone ninguna excepción de las contenidas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Por lo anterior, el legislador, al estructurar el proceso ejecutivo, ha dispuesto de manera taxativa las pretensiones que se pueden plantear frente al mandamiento de pago, por lo que no cualquier excepción tiene vocación de ser estudiado por la Judicatura, ni basta que el ejecutado presente argumentos manifestando oposición sobre otros puntos.

Así entonces, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Conforme a lo planeado, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

¹ Ver ítem 16 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2013-00304-00

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa81eb559a3e3256e4646ce4c7273ead4d9698180e59a29ee33430e62680aa3**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : RUBIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
marthacvq94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00810-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 07 de diciembre de 2020, se dispuso la admisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, corriéndose traslado del mismo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso (ítem 06), término que venció en silencio.

Así mismo, a través de proveído de fecha 04 de marzo de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte incidentante, y se abstuvo de fijar fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, hasta tanto se aporte el nuevo dictamen decretado (ítem 14).

Finalmente, y mediante auto del 13 de mayo de 2022, se incorporó el dictamen pericial aportado, en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado del mismo por el término de tres días (ítem 22), el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

En lo relativo al trámite de la contradicción del dictamen pericial, como se ha indicado a lo largo del presente incidente de liquidación de perjuicios, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, el cual, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...” Resaltado fuera del texto original.



Conforme a la norma en cita, lo procedente es establecer la fecha y hora en la cual se evacuará la audiencia de contradicción del dictamen pericial establecida en el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** de que trata el artículo 228 del C.G.P., el **día 10 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: Para el efecto, la perito contadora pública **MARLENY GÓMEZ**, deberá comparecer a la fecha señalada en el numeral primero de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d1010155c0f95e35d5a292d9b444a88a9c80a961764e7e108faedafc8c6b90**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTANTE : EJECUTIVO
: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

EJECUTADO : NELCY GARCÍA RAMÍREZ
Nelcy933@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00114-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado de la entidad ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de NELCY GARCÍA RAMÍREZ y a favor de la NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG, por el pago de costas de la primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario con radicación de la referencia, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$997.320)**, y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, mediante memorial, solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anexando soporte de pago¹ consistente en depósito a cuenta corriente número 0013-0309-04-0100045326, cuyo titular es FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.065.000).

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación proviene del apoderado de la entidad ejecutante, quien obra en ejercicio del poder conferido obrante a ítem 03 del estante digital, además que acredita el pago directamente a la FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, razón por la cual este Juzgado encuentra configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se cancelaran los embargos que se hubieren decretado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

¹ Ver ítem 22 del estante digital.



PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334482a662c7ad41452fd8cbeb5ec3ff452555c61ab04dd03620ce559769969c**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO : YOLANDA LARA RAMIREZ
yolara10@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00022-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago¹ en los siguientes términos:

- Por UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) M/Cte., por concepto de capital, traducido en la condena en costas impuesta en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Notificado en legal forma el auto que libró mandamiento de pago y según constancia que antecede, el término de traslado del mismo venció en silencio.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra **YOLANDA LARA RAMIREZ** y a favor de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 15 del estante digital.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45f38d6f8e30910dd4008c2f948dab01b8458ec78709c3d8a01c1578d066c0**
Documento generado en 21/06/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **DARIO RODRÍGUEZ ARENAS Y OTROS.**
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com
DEMANDADO : **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTRO**
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00702-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y las vinculadas como llamada en garantía y litisconsorte necesario, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ E.S.P. S.A.** propuso como excepciones: *i) falta de causa para demandar, ii) inexistencia de nexos causal* (págs. 208-218, ítem 01).

El litisconsorcio necesario, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA** propuso como excepciones: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de responsabilidad en cabeza del municipio de San José del Fragua, iii) responsabilidad directa del contratista* (ítem 46)

El llamado en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** propuso como excepción frente a la demanda: *i) Excesiva valoración de los perjuicios que se pretenden. Frente al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones i) Inexistencia de siniestro por ausencia de responsabilidad imputable al asegurado, ii) Inexistencia de siniestro para las pólizas Nos. 1001758 y 1004728, iii) Inexistencia de siniestro por exclusión de responsabilidad, iv) Suma asegurada, deducible y alcance de la responsabilidad* (págs. 132-140, ítem 04).

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora se pronunció dentro del término frente a las excepciones propuestas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. (ítem 21).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas, esto es:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La vinculada como litisconsorcio necesario MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, propuso la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo

contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la presente exceptiva deberá diferirse al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por la demandada, la llamada en garantía y el litisconsorte necesario, las mismas no figuran en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el litisconsorcio necesario **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, el llamamiento en garantía, y el litisconsorte necesario para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 02 de agosto del 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 37.606 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NICOLAS RIOS RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.912 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306fea4b4bb2632ea26e12ac8a97657a8bac0334b38698cb0b778f6bfa5434fa**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS
henryvillarragaoliveros@gmail.com
yesidvillarraga.abogado@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00061-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la parte actora y demandada, para que se sirvieran cumplir con la carga que les fue impuesta en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2021, en lo que respecta a la prueba pericial y documental, decretadas a su favor respectivamente, las cuales fueron debidamente aportadas al proceso, visibles en los ítems 99 y 105 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite la prueba aportada por la parte actora, correspondiente al **dictamen pericial** aportado el 21 de abril de 2022, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, obrante en el ítem 99 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

TERCERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en el ítem 105 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Correr** traslado a las partes de las mismas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6688430796e00250b76dcbcd87b01e79b0b41ae0b4a76f9144fa7c6b36df8008**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DECONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE
ACCIONANTE : MARYOLY LORENA PEÑA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00712-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la apertura de trámite incidental en contra del apoderado que representa los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2021, se decretó a favor de la parte actora prueba documental, cuya consecución estuvo dividida, unas a cargo de la misma parte actora, y otras de la entidad demandada.

La parte actora no acreditó gestión ni tramitación alguna; por su parte, el apoderado del Ejército Nacional sí lo hizo, allegando oficio remitido al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 34 JUANAMBÚ (ítem 15), mediante el cual requirió lo solicitado en audiencia inicial, como los documentos pertenecientes al soldado regular YEISON ALEJANDRO DÍAZ FUENTES: “Acta de incorporación y acta de licenciamiento o desacuartelamiento. Historia clínica, informes administrativos, investigación disciplinaria”, no obstante, el Oficial de Operaciones de dicha entidad, mediante oficio allegado el 25 de octubre de 2021 (ítem 17), redireccionó la solicitud al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, indicando que se sirvieran ubicar la Unidad Militar de la cual fue orgánico el soldado regular, puesto que revisada la base de datos del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, y el Sistema de Información y Administración de Talento Humano, no se encontró registrado en el mismo. Posteriormente y mediante oficio allegado a este Despacho el 18 de noviembre de 2021 (ítem 19), el Director de Reclutamiento del Ejército, remite por competencia la petición de pruebas requerida, al Comandante del DISTRITO MILITAR No. 43 de Florencia, Caquetá.

Así, mediante auto del 19 de abril de 2022 se requirió por segunda vez a la parte actora y a la entidad demandada, para que se sirvieran cumplir con la carga impuesta, en razón a que a la fecha no se había llegado la información solicitada. La parte actora, nuevamente omitió acreditar la gestión adelantada para la consecución de la prueba documental decretada a su favor y que se encontraba a su cargo; por su parte, el apoderado del Ejército Nacional, aportó como acreditación de su gestión, el mismo oficio que había allegado previamente con la orden impuesta en audiencia inicial (ítem 28), el cual está dirigido al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, omitiendo las remisiones por competencia que ha tenido la solicitud de la prueba requerida, y las cuales se indicaron en precedencia.

3. CONSIDERACIONES

En relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se tiene los siguientes poderes correccionales:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Negrilla y subrayado fuera del Original)

Así mismo, la citada norma señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En este punto, puede advertirse que el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Por tanto, en el presente caso sería del caso aperturar trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C. No. 1.117.487.759, y Tarjeta Profesional 180.489 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, empero, se observa renuncia de éste a ítem 31 del estante digital.

Así las cosas, se requiere a la ACCIONADA que constituya apoderado judicial, a fin de que de cumplimiento de las ordenes dadas el 15 de julio de 2021 y providencia del 19 de abril de 2022, **al haber transcurrido más de 11 meses sin acatar lo ordenado.**

Lo anterior en atención, a que el incumplimiento de la orden impartida, obstaculiza el desarrollo normal del proceso, e impide avanzar al Despacho en la administración de justicia y afecta el derecho de la parte actora a obtener las pruebas decretadas en su favor.

De otro lado, frente a la prueba documental decretada a favor de la parte actora y que le fue impuesta la carga para su consecución a la misma parte, relacionada con oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a fin de que allegara acta de junta médica laboral y conceptos médicos de ficha practicada al SLR. YEISON ALEJANDRO DÍAZ FUENTES, en razón a que no se observa que las mismas hayan sido gestionadas, las mismas se entenderán desistidas ante la falta de interés.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la *prueba documental* consistente en oficiar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que allegue acta de junta médica laboral y conceptos médicos de ficha practicada al SLR. YEISON ALEJANDRO DÍAZ FUENTES, solicitada y decretada a favor de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, en su calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme memorial visible a ítem 31.

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que de **FORMA IMMEDIATA** constituya apoderado que lo represente, y además cumpla de las ordenes dadas el 15 de julio de 2021 y providencia del 19 de abril de 2022

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a72f22afa74fd82e723f922de36639489c73760214e28ec4c59c51528be9d5**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO Y OTROS
grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00037-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la parte actora, para que se sirviera cumplir con la carga que le fue impuesta en audiencia inicial de fecha 26 de agosto de 2021, en lo que respecta a la prueba pericial y documental, decretada a su favor; al respecto, se evidencia que las documentales fueron debidamente aportadas al proceso, visibles en los ítems 62, 66-73, 75, 77-83, 85-92 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

En lo que atañe a la prueba pericial, se observa que mediante memorial de fecha 27 de mayo de 2022 (ítem 95), la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 – Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, informa sobre la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de documentación necesaria para ello, motivo por el cual se pone en conocimiento de la parte interesada dicha situación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte actora, el memorial allegado por la Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, obrante en el ítem 95 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 62, 66-73, 75, 77-83, 85-92 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Correr** traslado a las partes de las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb532c98c2ed8147dd51524d4bddafdbc6eb5be75a8ffd18486c216e279123**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA Y OTROS
aubert0610@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00038-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la parte actora y a la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación-, para que se sirvieran cumplir la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 11 de agosto de 2021, esto es, la consecución de la prueba de oficio decretada por parte del Despacho cuya carga quedó en cabeza de la parte actora, y el aporte de las pruebas documentales solicitadas y decretadas a favor de la citada entidad demandada.

Al respecto, si bien el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó documentales visibles en los ítems 43 a 47 del expediente digital, las cuales el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de las mismas a las partes, lo cierto es que no corresponden a las que específicamente le fueron encomendadas, es decir que la parte interesada no allegó lo requerido, motivo por el cual ante la falta de gestión e interés para el recaudo de la misma **se entienden desistidas**. En lo tocante a la prueba de oficio, se observa que la parte actora la gestionó (ítem 39), sin embargo, no se ha allegado respuesta hasta la fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, la cual se encuentra pendiente por recaudar, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, solicitándole a la parte demandante, que informe a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por la entidad demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, la cual obra en los ítems 43 a 47 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la prueba documental solicitada por la entidad demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 09 de agosto de 2022 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7660e33c595c03087c93a8062dd49254a1cdd48dbedd21e48159d3ab449865f**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY DIANA PÉREZ COCOMA Y OTROS
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.c
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00137-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la entidad demandada para que aportara las pruebas documentales decretadas a su favor en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021, las cuales se encontraban pendientes de su aporte, consistentes en oficiar a La Previsora S.A. y a la Fiscalía General de la Nación, respecto de las cuales se acreditó su gestión (ítem 70), allegándose al proceso las requeridas a la Previsora S.A., visibles en el ítem 68 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes; encontrándose pendiente las solicitadas a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, la cual se encuentra pendiente por recaudar, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, solicitándole a las partes que informen a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem 68 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Corre traslado** a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 10 de agosto de 2022 a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f94b3bd104460ab0bdac22c5e1071c0fce7194aba272edeafb40255fae71f8**
Documento generado en 21/06/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DAGOBERTO ROMERO GRANADOS Y OTROS
abogadajhonatan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00140-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la parte actora y a la entidad demandada –Policía Nacional-, para que se sirvieran cumplir la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2021, esto es, la consecución de las pruebas documentales decretadas a su favor.

Al respecto, la parte actora allegó las documentales que le fueron requeridas, visibles en el ítem 78; por su parte, si bien la Policía Nacional gestionó la consecución de las dos pruebas documentales que tenía pendientes, esto es, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegara copia de los procesos No. 182056099111-2018-800007-00 y No. 18001310000020158011400, solo se aportó copia del primero de ellos (ítems 79 y 80), motivo por el cual, se procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de las mismas a las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, la cual se encuentra pendiente por recaudar, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, solicitándole a las partes que informen a través de memorial dirigido al buzón institucional del despacho, el correo electrónico donde deben ser citados sus TESTIGOS a la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en los ítems 78, 79 y 80 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Corre** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 10 de agosto de 2022 a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430c423398b22061b1ff8d11e1ba77e317e12912b6b721696844c665218c64d7**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE NER LEÓN ZEA
lenjo25@gmail.com
leorestrepo1611@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00263-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que las últimas actuaciones procesales surtidas, corresponden a la audiencia inicial celebrada el 09 de noviembre de 2021 (ítem 36), y el auto del 22 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se decretó una prueba de oficio (ítem 47), transcurriendo el **termino otorgado** para la consecución de las pruebas decretadas, sin que hasta el momento se haya acreditado el total cumplimiento de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior, se permite impulsar el presente medio de control, de la siguiente forma:

2.1. Prueba documental

En lo concerniente a las **pruebas documentales** decretadas en favor de la parte actora, cuya consecución quedó en cabeza de la misma parte, se tiene que obran respuestas así:

Prueba	Entidad Oficiada	Respuestas allegadas
1	Sección de nómina del Ejército Nacional	Sin respuesta.
2	Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional	Respuesta parcial Solo la solicitada en los numerales 1 y 2 (ítems 62 a 66), quedando pendiente la del numeral 3.
3	Ejército Nacional	Sin respuesta.
4	Grupo de caballería mecanizado No. 2 “Coronel Juan José Rondón”	Sin respuesta.
5	Brigada móvil No. 5 – Batallón de Combate Terrestre No. 44 “Héroes del Río Iscuande”	Sin respuesta.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** de las mismas a las partes.

En lo que concierne a las pruebas documentales que se encuentran pendientes por recaudar, se advierte que pese a que se evidencia gestión por parte de la actora para la consecución de las mismas, su última gestión data del 09 de diciembre de 2021, tiempo desde el cual se han impartido respuestas de las algunas entidades oficiadas donde se manifiesta la remisión por competencia de la solicitud probatoria a otras dependencias, trámite que no se ha acreditado por la parte interesada a fin del pronto recaudo probatorio.

Por lo anterior, **se REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, para que en un término no mayor a **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente

providencia, se encargue de elaborar el oficio y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2021, advirtiéndole a las entidades receptoras que **es la segunda vez** que se les requiere para que aporten la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remitido inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días referidos, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

2.2. Prueba de oficio.

Respecto de la **prueba documental decretada de oficio**, se tiene que obran respuestas así:

Prueba	Entidad Oficiada	Respuestas allegadas
1	Ejército Nacional	Sin respuesta.
2	DANE	Ítems 60, 69 y 70

Frente a la prueba allegada, procede el despacho a **incorporarla** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

En lo que atañe a la prueba documental a cargo del Ejército Nacional, la cual no ha sido aportada al proceso, el Despacho, en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, procede a **REQUERIR por segunda vez** a la entidad demandada para que se sirva allegar la información requerida de acuerdo a lo establecido en la audiencia inicial, en un término no mayor a **diez (10) días hábiles, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 60, 62-66, 69 y 70 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la **PARTE ACTORA**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la documental decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 09 de noviembre de 2021. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5889a5ec62b180e7306e516bfa9006d0e92cca9201649ae28f3b527df5f09**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUZ DANELLY MANRIQUE MARÍN Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00267-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 06 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

Advierte el despacho que existe una contradicción de las fechas que se mencionan en el recurso, pues si bien se alega que las fechas de ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación de la cuenta de cobro que señaló el juzgado en la liquidación no son correctas, manifiesta el apoderado de la entidad ejecutada que la fecha de ejecutoria real de la sentencia es del 16 de enero de 2015, pero luego señala que es del 17 de febrero de 2015; así mismo, señala que la fecha de presentación de la cuenta de cobro fue del 28 de enero de 2020, pero luego señala que es del 03 de diciembre de 2019.

Para interpretar el sentido real del recurrente, el Juzgado analiza la liquidación presentada por la parte ejecutante, donde se fija como fecha de ejecutoria el 17 de enero de 2015, y como fecha de presentación de la cuenta de cobro el 28 de enero de 2020.

De cara al auto del 06 de mayo de 2022, éste Juzgado toma como fecha de ejecutoria de la sentencia el 16 de febrero de 2015, tal como se evidencia en la constancia de ejecutoria obrante a folio 50 del ítem 18 del estante digital, y como fecha de presentación de la cuenta de cobro el 03 de diciembre de 2019, tal como constan en el documento que obra a folios 8 a 10 del ítem 01 del estante digital, por lo que se presentó una cesación de intereses desde el 18 de agosto de 2015 al 02 de diciembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo a los documentos reales cuya ubicación en el estante digital se señala en el párrafo anterior, no le asiste razón al recurrente sobre las fechas de ejecutoria de la sentencia y de presentación de la cuenta de cobro, por lo que no será recurrido el auto del 06 de mayo de 2022.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que se presenta de manera subsidiaria, a la luz del artículo 321 del C.G.P., por remisión del artículo 298 del C.P.A.C.A., el mismo no es procedente por no estar dirigido contra un auto de los que se enlistan en la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 06 de mayo de 2022**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto del 06 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d995f06243a9518ba76f3e470ba500d9046206332b48483e7355cdc1ff347**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció al auto de pruebas de fecha 27 de enero de 2022 (ítem 62), en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En lo que atañe a la prueba documental decretada a favor y cargo de la entidad demandada, consistente en oficiar a la SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que allegue “*la certificación de legalización del Barrio Ángel Ricardo Acosta, sector 7 bajo, en caso de no contar con esta, especifique las razones para ello*”, se evidencia que por Secretaría se ofició mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de la presente anualidad a la citada entidad (ítem 67), sin embargo, hasta la fecha no se ha aportado la documentación requerida, por lo que, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** a la accionada por **SEGUNDA VEZ**, para que cumpla con la carga probatoria, esta vez, en un término no mayor quince (15) días, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Cumplido el término anterior, y en caso de omisión en la orden anterior ingrese el proceso a DESPACHO para **APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en aplicación de los poderes correccionales del juez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **segunda vez** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE VIVIENDA**, para que en un término de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecución del presente auto, se sirva allegar con destino al presente proceso “*certificación de legalización del Barrio Ángel Ricardo Acosta, sector 7 bajo, en caso de no contar con esta, especifique las razones para ello*”, allegando los soportes al buzón j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Advirtiéndoles a las entidades que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y en caso de omisión en la orden anterior, ingrese el proceso a DESPACHO para **APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE FLORENCIA y el respectivo SECRETARIO**, en aplicación de los poderes correccionales del juez.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80da89a94da1db2de4c3b579d5bc9837683109b176eec20c32bbdff1af927f4f**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIZETH YURIETH ARIAS LÓPEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00407-00

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la entidad demandada para que cumpliera con la carga impuesta en la audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2021, esto es, aportara las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte actora, las cuales fueron allegadas al proceso visibles en los ítems 32, 34 y 38 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de la misma a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 32, 34 y 38 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e96c0dd4a521a457456237e2f3b10165ea74a50101f67f18fbde95cfab424**
Documento generado en 21/06/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARCO TULIO MUÑOZ TORRES
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
– GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliangelitos@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00416-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de noviembre de 2021, se decretó prueba documental a favor de la parte actora, la cual fue gestionada por la misma parte, y allegada por la entidad demandada visibles en los ítems 32, 33, 37, 39, 41, 43 y 45 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de la mismas a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 32, 33, 37, 39, 41, 43 y 45 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab68e1c47deee4a3bc7113976d3e9fb4588ef8a22c3ce60d74e098ac9d810e0**
Documento generado en 21/06/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO – GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
gobierno@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00424-00

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, procede el Despacho a resolverla.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERON PERDOMO, en calidad de Defensor Del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ** y la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, con el objeto de proteger los derechos colectivos vulnerados y/o amenazados a la población residente en el Corregimiento la Aguillilla del citado municipio, debido al no funcionamiento del centro de salud, a su deficiente infraestructura, y la falta de personal y material médico, así como el transporte de ambulancia.

Así mismo, dentro del libelo de la demanda, se solicitó se decretara como medidas cautelares las siguientes:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten medidas previas, que a continuación se relacionan, ya que se desconoce las acciones y gestiones adoptadas por los accionados en aras de poner en funcionamiento el centro de salud, mejorar las condiciones estructurales y disponer de material médico. Además, resulta necesario y urgente debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, que, según datos del Ministerio de Salud, para el 16 de septiembre de 2020 los casos positivos en el municipio de Puerto Rico ascienden a 136 y las cifras pueden aumentar considerablemente en el transcurso de los días y la población del corregimiento no cuenta con un puesto de salud que brinde una atención básica en salud.

(...)

PRIMERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias adopten medidas para poner en funcionamiento el puesto de salud de manera provisional mientras se decide de fondo esta acción popular, se dispongan de implementos de atención médica y personal sanitario.

SEGUNDA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan de transporte de ambulancia para los habitantes del corregimiento La Aguillilla que requieran traslado de urgencia a otros centros de salud.

TERCERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias dispongan dentro de las instalaciones del puesto de salud implementos de bioseguridad para prevenir el contagio y transmisión del virus COVID-19 y les sean suministrados a los habitantes.

CUARTA: Las demás que el despacho considere pertinentes.

Conforme a ello, el 09 de noviembre de 2020, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE PUERTO RICO** y a la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, presentando contestación el Departamento del Caquetá y la ESE Sor Teresa Adele, oponiéndose al decreto de la misma.



3. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en las acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, deben analizarse de forma armónica las dos disposiciones.

Realizada la anterior precisión, tenemos que, en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Finalmente, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o



b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3.2. Del caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla, para lo cual es pertinente citar los siguientes medios probatorios, que resultan relevantes para la decisión a tomar.

- Informe rendido el 03 de junio 2020 sobre el estado en que se encuentra el puesto de salud del corregimiento de la Aguililla, suscrito por el Secretario de Planeación, Infraestructura y de las TIC'S del municipio de Puerto Rico, Caquetá (págs. 16-29, ítem 01), del cual se resalta:

“(...) el puesto de salud del corregimiento de la Aguililla se encuentra fuera de servicio, pero en buenas condiciones estructurales, no existe registro de personas atendidas ni de personal sanitario...”.

- Informe rendido el 23 de junio de 2020 por la Gerente de la ESE Sor Teresa Adele, sobre el estado en que se encuentra el centro de salud del corregimiento de la Aguililla (págs. 30-34, ítem 01) del cual se resalta:

“(...) actualmente la planta física del puesto de salud de la Aguililla es buena, que la promotora asignada a este servicio fue retirada del mismo por motivos de seguridad, situación que ha sido constante durante el pasar de los años en este corregimiento.”

También es importante tener en cuenta que la falta de legalización de los predios que tiene a cargo la ESE ha impedido realizar las gestiones o proyectos necesarios para la inversión en estos predios.

(...)

1. El puesto de salud del corregimiento de la Aguililla se encuentra cerrado, a pesar de esto está en buen estado con todos los insumos para prestar servicios de salud. El número de personas atendidas no se tiene el dato ya que hace dos años se encuentra cerrado.

(...)

3. En el plan de mejoramiento de infraestructura de la ESE SOR TERESA ADELE no se encuentran incluido el Puesto de Salud del corregimiento de la Aguililla ya que estos predios no pertenecen a la ESE, esa construcción y dotación fue realizada por CICR INTERNACIONAL en un predio donado por la comunidad el cual no se ha realizado la respectiva legalización para la ESE.

4. El corregimiento la Aguililla cuenta aproximadamente con 625 habitantes el cual se desplazan hasta IPS ESE Sor Teresa Adele donde cubren sus necesidades de Salud.”.

- Oficio de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual la Gerente de la ESE Sor Teresa Adele (págs. 86-89, ítem 13), informa:

“(...) El objeto de la ESE Sor Teresa Adele es la prestación del servicio de Salud, es por ello que realizado el respectivo análisis de interrelación entre oferta y demanda da lugar a establecer que el bajo número de personas atendidas en un periodo determinado en los diferentes centros de salud no es financieramente sostenible de acuerdo al análisis costo – beneficio, es por ello, que la demanda en las zonas de influencia son aspectos insostenibles para la empresa, obligando a tomar medidas para la atención en el área rural, de igual manera es importante precisar que en los últimos años (vigencias 2016, 2018 y 2019), la ESE ha venido exteriorizando una crisis financiera sin precedente, ocasionada principalmente por la disminución en el monto contratado de servicios de salud, especialmente para la Población Pobre no Asegurada (PPNA), que ha venido disminuyendo gradual y sustancialmente debido a la implementación de políticas de orden nacional y la normatividad del sector, afectando las finanzas y el flujo de caja de la Entidad.”

(...)

2. INDICAR QUE GESTIONES HA REALIZADO PARA LA APERTURA Y MEJORAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD

Que debido a los bajos ingresos por prestación de servicios en este puesto de salud y los altos costos para sostenimiento y la situación financiera de la institución no permite asumir carga presupuestal para un auxiliar de enfermería e insumos requeridos para la prestación del servicio, fue por ello que la ESE Sor Teresa Adele realizó el cierre de este puesto de salud.

(...)

3. SEÑALAR COMO SE ESTÁ DANDO LA ATENCIÓN EN SALUD A LOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO LA AGUILILLA

Antes de inicio de la emergencia ocasionada por la pandemia COVID – 19 se enviaba un (1) auxiliar de enfermería cada 8 días y también se realizaban brigadas cada 6 meses (médico y salud oral) con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud.

Las actividades extramurales se encuentran suspendidas, consecuencia de la pandemia COVID -19, ya que era una de las estrategias programadas por la ESE para garantizar la prestación de servicios de salud en la zona de influencia del municipio, pero debido a ello se le da atención prioritaria en la sede puerto rico a la población rural de los diferentes corregimientos con servicios de PYP que se encuentran habilitados.

4. SEÑALAR SI EXISTE CONTRATO O CONVENIO CON ALGUNA IPS O EPS PARA LA ATENCIÓN Y TRASLADO DE PACIENTES EN ESTE CORREGIMIENTO.

Se tiene un contrato para la atención de la población afiliada a las diferentes EPS en el hospital ESE Sor Teresa Adele del Municipio de Puerto Rico, para el traslado de pacientes se hace solamente desde el Hospital de primer nivel del Municipio de Puerto Rico hasta IPS de segundo nivel en la ciudad de Florencia – Caquetá.”

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y teniendo en cuenta el estudio de las pruebas obrantes en el expediente, observa el juzgado que, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo los siguientes argumentos:

El accionante asegura que se están vulnerando los derechos colectivos de la población residente en el corregimiento La Aguillilla del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, debido a la deficiente prestación del servicio de salud, que se evidencia en el no funcionamiento del puesto de salud, en la falta de personal médico y sanitario, y falta de transporte de ambulancia.

En lo tocante a la falta de contratación de personal de la salud, conforme al informe presentado por la E.S.E. Sor Teresa Adele, se evidencia que, efectivamente el puesto de salud de dicho corregimiento se encuentra cerrado, no está en funcionamiento, sin embargo, ello no implica que no se esté ofreciendo el servicio de salud para los pobladores de la zona rural del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, pues en la sede principal de dicha municipalidad, adscrita a la E.S.E. Sor Teresa Adele, se garantiza la prestación del servicio.

Conforme a ello, si bien tal afirmación pudiere parecer inconsistente, pues lo que se pretende es lograr la cobertura del servicio de salud para la población rural, se advierte que, las ordenes que se pudieren llegar a proferir en esta instancia procesal deben estar fundadas en la capacidad de las personas jurídicas encargadas de cumplirlas, sin que sea viable exigir acciones que desbordan sus capacidades, ello por cuanto, la E.S.E. Sor Teresa Adele, en la actualidad, no cuenta con servicios habilitados en las modalidades ambulatoria y hospitalaria para el puesto de salud del corregimiento La Aguillilla, por diferentes motivos, entre ellos la situación presupuestal y financiera, así como por el tema de seguridad que afecta al personal médico y asistencial de la institución, por ende, indistintamente de las órdenes que aquí se emitieran, estas no serían realizables.

Ahora, el nivel de atención determinado para esas localidades, el cual determina la habilitación de los servicios, no requiere ser intramural, es decir, no se requiere que el profesional de la salud tenga que establecerse en el puesto de salud, sino que obedece a los términos de oportunidad de acceder al servicio de salud cuando así sea requerido, el cual como bien lo manifestó la gerente de la ESE Sor Teresa Adele, dicho servicio fue prestado en el corregimiento antes de iniciarse la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19, donde se enviaba un auxiliar de enfermería cada 8 días, y se realizaban brigadas de salud medico asistenciales cada 6 meses, las cuales si bien fueron suspendidas una vez empezó la pandemia, la prestación del servicio de salud se sigue garantizando desde la sede principal de la E.S.E., ubicada en el casco urbano de Puerto Rico.



De otro lado, si bien le asiste la razón a la parte accionante en lo referente a la falta del servicio de ambulancia en el puesto de salud de La Aguililla, lo cierto es que dicho servicio no se le ha dejado de prestar a la población afiliada a las diferentes EPS de la ESE Sor Teresa Adele del municipio de Puerto Rico, puesto que el traslado de pacientes se realiza desde el Hospital de primer nivel del municipio de Puerto Rico hasta la IPS de segundo nivel requerido en la ciudad de Florencia.

Al respecto, se pone de presente que, de conformidad con lo argumentado por el Departamento del Caquetá, los servicios que se ofertan a través de los puestos de salud se caracterizan por el tipo de complejidad baja, pues corresponden a instituciones del primer nivel de atención ambulatorio, que ofertan servicios de promoción y prevención, que no requiere la presencia de médico intramural, contrario a ello, la prestación de servicios médicos se realiza de manera extramural.

Lo anterior hace que por sustracción de materia se descarte el decreto de la medida cautelar teniendo a ordenar la prestación del servicio de transporte asistencial fluvial, pues como se indicó por parte de la E.S.E. Sor Teresa Adele, en el informe de fecha 19 de junio de 2020, en la actualidad dicha empresa social del Estado, no tiene habilitado dicho servicio, por ende, como se precisó en líneas anteriores, la orden que se emitiera en tal sentido resultaría inocua, pues legalmente, la E.S.E. Sor Teresa Adele no puede brindar dicho servicio.

Finalmente, conviene aclarar que, todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), en el cual se inscriben y actualizan los servicios que están en la capacidad Técnico-Administrativa, Patrimonial y Tecnológica de ofrecer, por ende, aquel servicio que no se encuentre inscrito no puede ofrecerse, así se estableció en la Resolución No. 2003 del 2014, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, exigir la prestación de un servicio para el cual no se encuentra habilitado es tanto como ir en contra de la ley y los principios básicos de la administración pública.

En conclusión, en esta etapa procesal, el Despacho no encuentra respaldo jurídico para decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por tanto, denegará su decreto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17680539add53738c76e34258ad3cd77a5b7b243ee5cf621ba7b93d567b4c1a3**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
asisjpm@hotmail.com
yeseniatp16@gmail.com
yeseniatp16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00432-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, para que se aclare y/o modifique el auto del 06 de mayo de 2022, por el cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió el de apelación.

II. ANTECEDENTES

En auto del 04 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.099.216), frente al cual la apoderada de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En auto del 06 de mayo de 2022 se desató el recurso en primera instancia donde se resolvió no reponer la decisión.

La misma apoderada mediante memorial, solicita la aclaración y/o modificación del auto antes mencionado.

III. CONSIDERACIONES

La aclaración de providencias está regulada en el artículo 285 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

De lo anterior se desprende que la aclaración de las providencias no tiene la misma naturaleza de un recurso, que está encaminado a que las decisiones se reformen o se revoquen, y donde el recurrente expone las razones de su inconformidad, por el contrario, lo que busca este acto procesal no es modificar la decisión sino llevar a la claridad de lo que se ha resuelto, ya sea sobre conceptos o frases que ofrezcan dudas, y siempre y cuando estos se encuentren dentro de la parte resolutive de la providencia.

De cara a la solicitud de aclaración y/o modificación incoada, se avizora que ésta no señala ningún concepto o frase que ofrezca duda, por el contrario, expone unos argumentos por los cuales no se está de acuerdo con la decisión, buscando que se modifique el mismo, circunstancia que ya fue dirimida al interponerse los recursos, y donde se concedió el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida.



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00432-00

Por lo anterior, no se accederá a la petición, y se le indica a la apoderada judicial que este tipo de solicitudes ostensiblemente improcedentes resultan dilatorias del proceso y contrarias a los deberes de los apoderados, en especial de lo indicado en el numeral 2° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 79 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DENEGAR** la solicitud de ACLARACIÓN y/o MODIFICACIÓN de la decisión contenida en el **Auto de fecha 06 de mayo de 2022**, por los argumentos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495bd024720db3a6590f3ab2289046578fa6567e619272ddde1f1e16a18f295**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirald.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00548-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 21 de julio de 2021¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Superada dicha etapa procesal, el ejecutado, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, “*inembargabilidad de las cuentas de la policía nacional*”, “*temeridad o mala fe de la parte actora*”, “*imposibilidad de condena en costas*”, y “*excepción genérica*”.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones propuestas, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, la ejecución tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, se tiene entonces que la posibilidad de interponer excepciones se encuentra limitada a las expresamente enunciadas en la normatividad referida.

Ahora, como en el *sub judice* las excepciones propuestas con la contestación de la demanda no corresponde a ninguna de las enlistadas taxativamente en la norma en comento, por lo que fuerza es rechazar las mismas.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

¹ Ítem 11 del estante digital.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185733c4dfb0114ef49506f5fd1110bbf8277bf656690ff29939a0227735744**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANGEL ANTONIO BARRIO PÉREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00137-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada FOMAG propuso las excepciones de *i) prescripción* y *ii) caducidad*. Y las que denominó: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, corresponden a argumentos de defensa.*

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En lo atinente a la **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad del acto acusado, máxime que con el ejercicio del presente medio de control se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, así como el reconocimiento de una prestación periódica, esto es, una pensión de jubilación.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer *si el libelista tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 03 de enero de 2018. Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 18-68, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 13 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d31d8a1742358c28a795fedfd63be48aea529476b51edc0ba1f84c801a9d0**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygirald.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00145-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allega memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 01 de agosto de 2022 argumentando que, debido al alto número de obligaciones por pago de sentencias, el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta insuficiente, por lo que se ha proyectado, de acuerdo al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, pagar dichas obligaciones junto con los intereses, el 31 de julio de 2022.

A ítem 28 se allega oficio dirigido a la apoderada de la entidad ejecutada, del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, donde se indica que la cuenta de cobro a nombre de CLEMENTE HOYOS LASSO y OTROS, quienes suscribieron contrato de cesión del crédito objeto del proceso a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., tiene asignado el turno T-0567-2016 y que será pagada antes del 30 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorando radicado el 18 de mayo de 2022 describió traslado de la solicitud de la ejecutada manifestando que coadyuva a que se suspenda el proceso hasta el 01 de agosto de 2022, por las razones en ella contempladas.

Como marco de la suspensión del proceso por solicitud de las partes, el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

En el caso en concreto, la solicitud de suspensión es coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo se tiene que la misma es pedida de común acuerdo, así mismo, respecto al momento procesal dispuesto en la norma, esto es, hasta antes de proferirse sentencia, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, y que no se ha ordenado seguir con la ejecución en razón a que queda pendiente decidir sobre las excepciones propuestas en la contestación, por lo que resulta procedente acceder a suspender el proceso en los términos de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta el 01 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae6c0ba413b2b92f80d4d89b1133ca98703989564671a3395caeac28f54064**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
ingrisita1213@hotmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR –ICBF Y OTRO.
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2021-00449-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 13 de mayo de 2022**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aab961b1d5b29ac40a0def815bdc3b7878e8d72a8af868abd257fd1abfb0ca**

Documento generado en 21/06/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD ELECTORAL
: SAÚL MONTERO GARCÍA
gerencia@hospitalmalvinas.gov.co
saulmonterogarcia1478@outlook.com

DEMANDADO : JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO
despacho@florencia-caqueta.gov.co
derisa89@gmail.com
diegodiazscarpetta@gmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00098-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho sobre la recusación promovida por el apoderado del señor Alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERY realizada el 15 de junio de 2022 (ítem 43), en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orzoco Orozo.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir la siguiente decisión conforme a las siguientes estimaciones.

II. ANTECEDENTES

Una vez observado el contenido de las diligencias, el 18 de marzo de hogaño se dispuso la inadmisión del medio de control (ítem 05), y una vez subsanada se procedió a su admisión el día 30 de marzo de 2022, en contra de la Junta Directiva de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orzoco Orozo y Deyanira Rivera Salgado, por la elección de la Revisora Fiscal Principal de la referida ESE.

Según constancia secretarial del 11 de mayo del año que avanza, se expuso que los demandados guardaron silencio en el traslado de la demanda, ingresando el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial del artículo 283 del CPACA (ítem 25), diligencia que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022, sin la comparecencia de la parte pasiva, dentro de la cual se dispuso entre otras cosas, el decreto de pruebas documentales, testimoniales y oficiosas; programándose fecha y hora de audiencia de pruebas.

En audiencia de pruebas del 14 de junio de hogaño, tampoco hizo presencia la parte accionada, durante la cual se realizó incorporación de prueba documental, se recibieron los testimonios de la parte actora, y ante la renuencia de la parte pasiva Junta Directiva de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orzoco Orozo en aportar una prueba decretada se ordenó por Secretaría requerir al señor Alcalde Municipal de Florencia – Señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, para que se sirviera aportarla, a fin de proceder al cierre del periodo probatorio (ítem 25).

La parte demandada, esto es, el apoderado del Presidente de la Junta Directiva de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orzoco Orozo, allega solicitud de recusación en contra de la suscrita, y además presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

III. CONSIDERACIONES

Se invoca como base de la recusación la prevista en el ordinal cuarto del artículo 130 y 132 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, **o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

(...)"

ARTÍCULO 132. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación (...)"

Lo anterior, como quiera que se aduce que Angie Lorena Lozada Vásquez, funge como contratista del Hospital Malvinas Héctor Orozco, cuyo representante legal es el señor Saúl Montero García, quien concurre como demandante en el caso de marras, y quien expone en el libelo demandatorio expresamente actuar en nombre propio y en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Malvinas Héctor Orozco. Así mismo, refiere que el Contrato No. CPS 215-2022 (ítem 44), suscrito entre la ingeniera Lozada Vásquez y el Dr. Montero García, tiene por objeto lo siguiente: *"el contratista se compromete a prestar sus servicios personales como PROFESIONAL EN EL ÁREA DE CONTRATACIÓN, en forma independiente, autónoma, bajo su propia cuenta y riesgo, suministrando su experiencia profesional a la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco"*, contrato que se encuentra en ejecución hasta el 30 de junio de 2022, encontrándose potencialmente afectada la imparcialidad en el presente asunto.

Se advierte que la argumentación presentada por la accionada para que la suscrita acepte la recusación se concreta en el supuesto de que en mi calidad de Juez de conocimiento del presente asunto tengo vínculo de consanguinidad en segundo grado con Angie Lorena Lozada Vásquez, quien es contratista de la ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco.

Es importante resaltar que la procedencia de las causales de impedimento y/o recusaciones solo son viables cuando en realidad se cumplen los requisitos previstos en la norma, que como consecuencia conllevarían a la afectación de la ecuanimidad e imparcialidad dentro de lo que se debate en el asunto, veamos:

"La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su independencia e imparcialidad, objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración.

Para ello, recuerda un auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen compromiso capaz de perturbar su ecuanimidad en la resolución del asunto.

Sin embargo, este imperativo ético y legal, de clara raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida. Tampoco corresponde a las partes seleccionar a su antojo el funcionario encargado de dirimir la controversia."

En esta forma, considero fundada la causal de recusación alegada por el accionado, pero no por el extremo procesal activo de la persona jurídica ESE Hospital Malvinas Héctor Orozco, pues en sí misma no tendría vocación de prosperidad, empero, al observar que este medio de control electoral lo adelanta directamente al señor Saúl Montero García, en calidad de gerente de la referida ESE, quien funge como contratante de los servicios profesionales de mi hermana Angie Lorena, siendo esta última contratista en calidad de profesional en el área de contratación, según Orden de Servicios No. CPS-215-2022 fechada del 26-04-22, con plazo de ejecución del 01 de mayo al 30 de junio de



2022 (fl. 2, ítem 44), en prevalencia de garantizar ecuanimidad en mi misión de administrar justicia, acepto la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se ordenará el envío de la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Despacho que en orden sigue a este Juzgado para que resuelva de plano lo pertinente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación promovida por el accionado, correspondiente a la causal prevista por el **numeral 4º del artículo 130 del CPACA**, y en consecuencia de ello separarme del conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente digital al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo, dejando constancia en el estante digital.

Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90c1763c688291e0e904c48a9b8a51045a816b3fdb8c97ba785ebfe2b822d9**

Documento generado en 21/06/2022 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>